

Nur. 76 001 60 00 193 2015 21462 00
Nº Interno. 2016 0188
Sentenciado (a). Rodrigo Hernández Jaramillo
Delito. Actos sexuales con menor de catorce años
Pena. 108 meses de prisión.
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorio. EPMSC Villavicencio
Decisión: Niega libertad condicional.
Interlocutorio Nº 1165

122

Enviado xa
notif en EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional, presentada por el doctor Rubén Darío Moncada en favor del señor Rodrigo Hernández Jaramillo, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Rodrigo Hernández Jaramillo, por hechos ocurridos 18 de junio de 2015, fue condenado por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali, el 1 de agosto de 2016, a la pena principal de **108 meses de prisión**, por hallarlo penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. En cumplimiento de esta sentencia se encuentra privado de la libertad desde el **24 de diciembre de 2015**. Lo que indica que tiene un descuento de **55 meses 3 días**.
3. Mediante decisión del 31 de enero de 2020 le fue negada la libertad condicional, por expresa prohibición legal, de acuerdo con lo estipulado en la ley 1098 de 2006.
4. Con proveído del 28 de mayo de 2020, le fue negado el mecanismo transitorio.
5. Ha obtenido redención de pena equivalente a **17 meses 11 días**.

III. DE LA PETICIÓN DE LIBERTAD

La defensa técnica del sentenciado, solicita la libertad condicional en favor de su prohijado exhibiendo algunos segmentos de la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga, en la cual se le otorgó la libertad condicional al señor Danuinson Rivera Ortiz, quien había sido condenado por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años y violencia intrafamiliar, dentro del radicado único n.º 20 011 31 89 001 2009 00148 00.

Además, expone la problemática que presenta el establecimiento carcelario derivada del riesgo de contagio por el covid 19, que pone en resiego la salud de su prohijado en dicho centro reclusorio.

IV. CONSIDERACIONES

1- De la libertad condicional

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dispuso lo siguiente:

«...El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario»

Antes de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador a efectos de conceder el subrogado de la libertad condicional, sea lo primero indicarle a la defensa del

sentenciado que la interpretación realizada por nuestro homólogo de Bucaramanga dentro del radicado 20 011 31 89 001 2009 00148 00 no vincula a esta funcionaria judicial, pues, los Jueces de la República están sometidos al imperio de la Ley, de conformidad con el art. 230 de la Constitución Política Nacional «*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*». Por tal razón, este Juzgado se apartará de dicha exégesis.

En segundo lugar, la conducta por la cual fue sancionado Hernández Jaramillo, recayó sobre un menor de edad, y los hechos que dieron origen a la investigación datan 18 de junio de 2015, bajo ese entendido, resulta aplicable la prohibición contenida en el numeral 5 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006

*«Art. 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:»*

(...)

5. Tampoco procederá ningún otro benéfico o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrada en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

El despacho, ha sido claro en señalar en varias oportunidades, sobre la prohibición consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, no ha sido derogada tácitamente; para mayor ilustración se traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del 25 de junio de 2014, radicado 73914 M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier):

*«Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[3], lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, **dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.**» (Negrillas son del despacho).*

Así las cosas, está demostrado que el presente asunto; resulta improcedente la concesión de cualquier mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad, en consideración a que existe prohibición legal prevista en el canon 199 de la Ley 1098 de 2006., y se hace necesario

advertir que los derechos de los menores¹ tienen primacía legal sobre las demás disposiciones legales, para el desarrollo de estas clases de solicitudes. Por tal circunstancia, se negará la libertad condicional.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese al condenado y defensa de la presente decisión.

Reconocer al doctor Rubén Darío Moncada identificado con cédula de ciudadanía n.º 13.249.033 con tarjeta profesional n.º 30960 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Rodrigo Hernández Jaramillo, en los términos y condiciones del poder que le ha sido conferido

Oficiar al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, solicitando un informe detallado del estado de salud del señor Rodrigo Hernández Jaramillo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

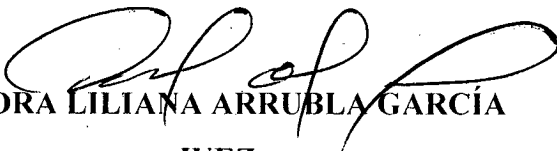
V. RESUELVE

PRIMERO: Negar al señor Rodrigo Hernández Jaramillo, la libertad condicional en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

¹ Corte Constitucional sobre el interés superior del(los) menor, recientemente en sentencia C-256 de 2008 lo siguiente: "de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior: la la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, la tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión". Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para "garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)

Nur. 76 001 60 00 193 2015 21462 00
Nº Interno. 2016 0188
Sentenciado (a). Rodrigo Hernández Jaramillo
Delito. Actos sexuales con menor de catorce años
Pena. 108 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorio. EPMSC Villavicencio
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio Nº 1165

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				